556

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Cinco (5) de Agosto dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADA : **MARIA MERCEDES CASTILLO MURILLO**
RADICADO No : 257544003004-**2012-00501**-00

Para decidir la objeción que la firma Secuestre **ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S** designada dentro del proceso por medio de su representante legal Sr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORREZ formuló contra el auto del 7 de mayo de 2021, por medio del cual se fijó la suma definitiva por su gestión, basten los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La firma auxiliar judicial señala que tuvo la custodia provisional del inmueble secuestrado en diligencia del 1 de abril de 2014, y que realizó las siguientes acciones: "*El inmueble se administró haciendo visitas periódicas, vigilancia mediante dependencia judicial y seguimiento al proceso, que el inmueble se mantuvo en el mismo estado de conservación desde el momento de la diligencia de secuestro*".

Manifiesta que cada una de las labores anteriores, requiere poner en marcha, todas las áreas de su empresa, e incluyen muchos procesos operativos y logísticos para lograr los objetivos propuestos, y que como se trataba de un bien inmueble improductivo, en aplicación del artículo 27 numerales 1.3. del acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, "*el juez podía fijar, entre 10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes es decir TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($302.842) m/cte., hasta 100 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, es decir TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($3.028.420.00) M/CTE.*"

Frente a los gastos administrativos manifiesta que para el desarrollo y cumplimiento de las actividades gestionadas en el presente asunto, se incurrió en una serie de gastos, no solo, por las actividades específicas sino que para ello, la empresa debía garantizar la permanencia y recursos a lo largo del proceso, para cuando se les ordenara la entrega del inmueble tuviesen los medios, logísticos, operativos y materiales necesarios para cumplir con la misma. Mencionando entre que otros asumió: "*Arriendo Oficina. Software de Gestión de Despacho. Software Contabilidad SIIGO. Póliza Secuestre. Celular. Servicio de Luz. Servicio de Teléfono e Internet. Servicio de Agua. Salario Gerencia. Salario Abogado. Salario Administrador y auxiliar contable. Salario Dependiente Judicial. Salario Auxiliar Administrativo. Honorarios Contador Público. Salario Mensajero. Pago de las visitas al inmueble. Papelería. Transportes. Equipos de cómputo. Muebles y enceres. Impuestos municipales de industria y comercio. Renovación Cámara de Comercio. Reparación y mantenimiento equipos de cómputo y de oficina. Conservación de los archivos por el tiempo que establece la ley. Cobro de facturación. Dotación. Capacitación. Declaración de renta. Pago de IVA. Retención en la Fuente. Pago ICA*".

De acuerdo lo anterior, presenta informe definitivo de rendición de cuentas, allegando en forma detallada el estudio de costas de la empresa, para efectos de prestar sus servicios, dentro del cual se incluye una "tabla de costos directos", que corresponde a los gastos efectuados en el proceso en particular, determinándose que los costos operacionales corresponden a un valor de $4.918.957

y costos directo por $265.900, para un total de $5.184.857, aclarando que dentro en ellos no están incluidos los honorarios definitivos que corresponden a la justa retribución por la labor realizada. Razón por la cual solicita se fijan como honorarios definitivos la suma de $3.000.000, y se decreten como costos directos la suma de $5.184.857.

Mediante providencia del 1 de julio de 2021 (f. 552), se corrió traslado de la objeción presentada por el termino de tres (3) días, el cual venció en silencio.

II. CONSIDERACIÓNES

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por el objetante, este Juzgado se pronuncia advirtiendo que mantendrá el valor fijado en el auto de 6 de mayo de 2021, en el que dispuso la suma de $140.000 pesos como honorarios definitivos de la actividad desplegada por la firma secuestre (f. 527), teniendo en cuenta los aspectos que se indican a continuación: i) la finalidad práctica de las medidas cautelares. ii) sobre la calidad y funciones del Secuestre. iii) sobre la asignación de honorarios. iv.) resolución en el caso en concreto.

i.) La Corte Constitucional ha referido sobre las medidas cautelares, que *"[e]l embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio."*[1] En otro pronunciamiento de ese Alto Tribunal, se dijo sobre la naturaleza de las medidas cautelares, lo siguiente: *"[e]n nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado."*[2]

El secuestro de bienes es una medida cautelar con el fin de asegurar el cumplimiento de un derecho legalmente reconocido, a la luz del art. 2273 del C.C. se define como *"un depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre".*

ii.) El secuestre, fue definido por el legislador en el Código de Procedimiento Civil de la siguiente manera: *Art. 683. FUNCIONES DEL SECUESTRE Y CAUCION. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.*

El Art. 2158 del C.C. expresa sobre las *FACULTADES DEL MANDATARIO. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.* Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial. *(...) Art. 2160 ibídem. DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL MANDATO. La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio*

[1] Sentencia C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza de Gómez.
[2] Sentencia C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

557

encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo. Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

Se extracta así, que no es más que un tercero, ajeno a la relación jurídico procesal que se debate en un determinado proceso, a quien por ministerio de la ley, teniendo en cuenta tanto sus cualidades como calidades personales y profesionales, se le encomienda ***la guarda[3], cuidado[4], custodia[5] y administración de los bienes[6]*** *que de una u otra forma se encuentran en medio del debate o trámite judicial*, sobre los cuales recaen el derecho o derechos en controversia o que de alguna manera son el sustento, fundamento o garantía de la relación jurídica en disputa.

Los secuestres son, o al menos deben ser, profesionales o técnicos en el área específica en la cual pretenden prestar sus servicios como auxiliares de la justicia, demostrando tanto versación como experiencia en dicha materia, debiendo inscribirse y obtener licencia ante el organismo rector de la rama judicial, una vez comprobado que reúnen los requisitos para ejercer los cargos para los cuales pretenden ser nombrados, pudiendo postularse personas jurídicas como personas naturales, pues, así lo prevé la normatividad vigente.

De suerte que si se realizó dentro del proceso el secuestro de un bien, al llegar a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante, o de oficio por el Juzgado, solicitará al secuestre al tenor del artículo 689 del C. de P. C. que reza: *"(...) Cuentas del secuestre. Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista. Para el trámite de las cuentas se aplicará lo dispuesto en el artículo 599".*

iii.) El Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del numeral 21, Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, reglamentó todo lo concerniente a la naturaleza del servicio que prestan, la forma en que se integran las listas de auxiliares de la justicia, proceso de inscripción, requisitos para formar parte de la lista, causales de no inclusión, incompatibilidades, derechos, deberes, registro público de peritos de acciones populares y de grupo, remuneración de los auxiliares, criterios para fijar sus honorarios y tarifas, y que deberá aplicarse al caso en estudio, señala como **principios del servicio** *la responsabilidad, eficacia, trasparencia, lealtad, imparcialidad, independencia, buena fe y solvencia moral;* frente a los **derechos y deberes** señala entre otras la de *cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones.*

Determinó en el art. 35 que los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una *"equitativa retribución"* del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es decir, que "la fijación de honorarios", no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad, enfatizando que esa retribución debe ser *'equitativa'* y aclara que, en cualquier caso, los honorarios *'no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'*. Por ello en el art. 36 señaló que el criterio para la fijación de honorarios será objetivo basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor. Y en efecto el art. 37 fijó la remuneración de los auxiliares teniendo como margen las siguientes reglas:"*5. Secuestres (...) cumplido el encargo, aprobada y fenecida la*

---

[3] Persona que tiene a su cargo la conservación de algo. https://dle.rae.es/?id=JhXFwFm
[4] Solicitud y atención para hacer bien algo. https://dle.rae.es/?id=BblVWJS
[5] Acción y efecto de custodiar, Guardar algo con cuidado y vigilancia. https://dle.rae.es/?id=BmRl1wf.
[6] 3. tr. Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes. /4. tr. Desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad. https://dle.rae.es/?id=0mFlSCm

cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: (...) 5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes".

iv.) Consta en el plenario que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el **1 de abril de 2014**, diligencia que fuera atendida por el señor HIGLANDER LAMPREA CERON quien manifiesta ser el dueño del inmueble y que la demandada es la suegra de su hijo, además que tiene la disposición de hacer un acuerdo de pago, y se realiza la diligencia, en donde el secuestre manifestó: *"recibo en forma real y material el inmueble antes descrito y alinderado y legalmente secuestrado y en atención a lo manifestado por el abogado de la parte actora y teniendo en cuenta lo manifestado por quien atiende la diligencia el señor Higlander Lamprea Cerón, en mi calidad de secuestre, procedo a dejar el inmueble e depósito provisional gratuito"* (f. 54).

Posterior a ello, el Despacho mediante providencia del **26 de mayo de 2014** (f. 56), dispuso que la empresa secuestre prestara caución por el valor de $300.000 (f. 56), lo cual se comunicó mediante telegrama 0518 de 4 de junio de 2014, y es hasta el **10 de junio de 2016** que el auxiliar de la justicia aporta copia de la póliza de secuestre, la cual se tuvo en cuenta mediante auto de fecha **12 de julio de 2016**, en donde también se le requirió a fin de que rindiera las cuentas comprobadas de su gestión, situación que fue surtida de manera extemporánea como se evidencia en el escrito allegado el 18 de julio de 2018, indicando un listado de las fechas en que se realizó visita al inmueble (13-Dic-14, 12-Jun-15, 12-Dic-15, 19-Mar-16, 21-May-16 y 11-Jul-16) a fin de *"verificar estado y pago de servicios públicos"* de lo cual se allegó constancia mediante *"formato de seguimiento de inmueble secuestrado"* (fs. 150 a 157).

Mediante escrito radicado en la Secretaría del Juzgado el día **23 de noviembre de 2016** vuelve el auxiliar de la justicia a rendir cuentas de su gestión, indicándose las nuevas fechas de visitas al bien cautelado, así mismo se presentó el escrito correspondiente el día **24 de enero, 13 de marzo y 30 de junio de 2017**.

Con el auto del **15 de noviembre de 2018** se aprobó la adjudicación al rematante Miguel Ángel Morales González y se requirió a la firma secuestre su entrega, pero es hasta el **13 de enero de 2020,** cuando aparece nuevamente al proceso y presenta memorial mediante el cual allega la comunicación remitida a la señora MARIA MERCEDES CASTILLO MURILLO de fecha 27 de noviembre de 2019 solicitándole la entrega del bien, la que finalmente realiza el Despacho, como consta en el acta que para el efecto se levantó y en donde claramente el secuestre no apareció, como tampoco lo hizo en las pretéritas ocasiones en que debio acudir al inmueble.

No obstante ello, el **21 de abril de 2021** se allega informe de cuestas definitivas y solicita honorarios definitivos, dentro del cual informa que el inmueble se mantuvo en las mismas condiciones de conservación desde la fecha de la diligencia de secuestro, y que el bien fue entregado al rematante el día 8 de diciembre de 2020.

De suerte que reunidos todos los elementos puestos de presente y de cara a la conducta desplegada por la firma auxiliar, vale decir que de ésta se evidencia un cumplimiento escaso y sin mayor esfuerzo de sus obligaciones, pues nótese que pasaron **15 MESES** para que rindiera informe de su gestión, y no como resultado de su buena administración, sino al haberse efectuado la entrega ordenada hace más de dos (2) años atrás, situación que abiertamente demuestra la permanente inactividad de su función para el caso que nos ocupa, pues omitió y paso por alto que la norma procesal le impone rendir informes periódicos (mensual) de su gestión, circunstancia que nunca se dio ya que ninguno de sus informes se presentó de manera mensual, e incluso en algunos períodos transcurrió más de uno (1) o dos (2) años para rendirse el mismo.

556

Y es tan así, que como aparece acreditado en el plenario, la entrega del bien fue solicitada por el rematante, y finalmente se llevó a cabo entre aquél y la demandada, sin que interviniera la firma secuestre, luego no puede pretender el Auxiliar Judicial que tras la evidente negligencia con la que actuó en el presente asunto, este estrado Judicial fije siquiera el mínimo de los valores dispuestos en la norma, pues ilógico sería aceptar lo planteado como objeción, por tanto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la objeción a los honorarios definitivos del Secuestre, presentada por dicho auxiliar conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER el auto que fijó los honorarios definitivos del Secuestre de fecha 6 de mayo de 2021, por valor de $140.000 a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

365

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO No : 257544003004-2016-00104-00
DEMANDANTE : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADOS : **JEISSON ALEJANDRO CLAVIJO DAZA**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que el apoderado de la parte demandada Dr. **LUIS ALFONSO JIMÉNEZ ORTEGA** formuló contra el auto del 10 de JUNO de 2021, por medio del cual se aprueba el avaluó catastral allegado, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Asegura el recurrente que, la parte actora aporto avaluó catastral 2021 por valor de $49.889.000.oo, más el incremento del 50%, se tiene un total de $74.833.500.oo., aun cuando en 2019 dicha parte radico avaluó comercial por valor de $73.983.000.oo, y, que el valor de los inmuebles incrementa anualmente.

Según estadísticas, para el presente año el aumento fue del 4,53%, quiere decir lo anterior que en 2020 y 2021, el aumento fue de 2,5% sobre el ultimo avaluó aprobado en 2019, es decir por los dos años el incremento sería de $3.699.150.oo, más $73.983.000.oo, arroja un total de $77.682.150.oo, evidenciándose claramente un detrimento al patrimonio del demandado en el presente asunto.

Solicita entonces se revoque el auto recurrido y, en consecuencia, se declare sin efecto el mismo, hasta tanto se presente el nuevo avaluó. En subsidio de lo anterior, solicita se sirva conceder el recurso de apelación en caso de ser denegado este.

Una vez corrido el traslado respectivo la apoderada judicial de la parte actora indio que, el recurso en subsidio de apelación presentado por el apoderado actor no se torna procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., toda vez que en los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia.

Frente a, las manifestaciones realizadas por la parte pasiva carecen de fundamentos, como quiera que en el año 2019 presentaron avaluó catastral por valor de $24.013.500.oo, el cual no fue objetado por la parte demandada. No obstante, el Despacho mediante auto de fecha 19 de mayo de 2019, requirió a la actora a fin de que allegara el avaluó comercial en aras de garantizar la igualdad de las partes.

Así las cosas, como quiera que trascurrió un año desde la aprobación de avaluó, proceden a realizar la correspondiente actualización, presentando el avaluó catastral del año 2021 por valor de $74.833.500.oo, el cual cumple lo establecido en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., igualmente entre el avaluó catastral presentado en 2019 y el presentado en 2021 puede observarse un incremento significativo en el valor real y actual del predio, por tanto no asiste la razón al apoderado de la parte pasiva.

Aunado a lo anterior, dentro del término de traslado la parte demandada guardo silencio frente al avaluó catastral aportado, sin embargo, al no estar de acuerdo con el avaluó presentado,

estaban facultados para aportar un avaluó diferente a fin de demostrar que el aportado por esta parte no era idóneo para establecer el valor real del inmueble, como tampoco allegó ningún dictamen pericial con el que acredite que el avaluó aportado y aprobado por auto de fecha 10 de junio de 2021 y que refiere le ocasiona un detrimento al patrimonio del demandado por lo que solicitan al Despacho rechazar el presente recurso.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo prevén los artículos 318 y 320 del C.G.P., se instituyen como un medio de impugnación, mediante los cuales, el mismo juzgador que profirió una providencia, o en su caso el superior jerárquico, puede revocarla o modificarla, cuando estime que la misma resulta contraria a derecho.

Se precisa que el avalúo comercial es una estimación del valor productivo o utilidad de un bien inmueble, considerándose las características físicas, de uso y de mejoras correspondientes al inmueble objeto de garantía, cuya vigencia es de un año.

Es claro que las etapas procesales adelantadas dentro del presente trámite se han realizado conforme la normatividad legal vigente que regula este tipo de procesos, otorgando la legitimidad y garantía a las partes para presentar los avalúos que consideren pertinentes en aras de obtener el valor que cubra las acreencias en materia del litigio.

Descendiendo al caso de marras, los argumentos traídos por el recurrente no tienen asidero jurídico para derrumbar la decisión atacada, pues en efecto a folio 356 milita el certificado catastral municipal del bien objeto de cautela dentro del presente asunto, que fuera aportado por la parte actora, y fue del valor allí informado que se extrajo el valor del avalúo del bien, ello en aplicación al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que señala que: *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."* y en efecto se puede evidenciar que el valor dado por la parte demandante se ajusta a derecho, pues téngase que:

Valor indicado en el certificado	$49.889.000.00
Incremento 50% (art. 444 C.G.P.)	$24.944.500.00
TOTAL AVALÚO	**$ 74.833.500.00**

Entonces, como se puede apreciar, la parte actora sí presentó el avalúo conforme a la disposición vigente, respecto del cual se le corrió traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo prevé dicha norma, término dentro del cual dicha parte guardó silencio, siendo esa la oportunidad para presentar su objeción al avalúo del que ahora se conduele.

De acuerdo a lo anterior, debe tener en cuenta el recurrente que los términos judiciales son perentorios (art. 117 ibídem), y no puede pretender ahora subsanar su falta de diligencia o cuidado frente al proceso, al dejar fenecer el término de traslado concedido con auto de fecha 20 de mayo de 2021 (f. 358), pues los recurso ordinarios no fueron creados por el legislador para tal fin.

Además, si en gracia de discusión fuera y aún si se quisiera tener en cuenta los recursos aquí impetrados, tampoco se cumplió con el deber legal de allegar un nuevo avalúo, con el cumplimiento

366.

de las normas procesales, para efectos de acreditar que efectivamente el aprobado no corresponde al valor real del bien, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 444 mencionado.

Son las anteriores razones más que suficientes, sin necesidad de entrar en un análisis profundo, para establecer que la providencia recurrida ha de mantenerse incólume como quiera que se ajusta a derecho.

Finalmente, frente al recurso de apelación presentado como subsidiario, no se concede en atención a que el presente asunto es de mínima cuantía, por ende, es de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de junio de 2021 (f. 360), por las razones contenidas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 06 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

92

18

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0312

Ténganse por notificada por conducta concluyente a los demandados **JOSE IGNACIO OTALORA VERA, HELIA MARTHA GOMEZ OTALORA Y EDUARDO ZUÑIGA CUBILLOS,** del auto de mandamiento de pago del 20 de agosto de 2020 (f. 44), a partir de la fecha de presentación del escrito obrante a folios 87 y 88 de la presente encuadernación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, siendo procedente lo solicitado en el escrito que antecede (fs. 89 y 90), a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **por el término de dos (2) meses**, **contados a partir de la presentación de dicha petición**.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

59

14

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0338

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **CINDY FIERRO MEDRANO** se notificó por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P. del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020 (f. 29), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CINDY FIERRO MEDRANO,** y en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA OPORTUNIDAD II-P.H.** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$** 100.000= **.** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

131

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de Hacer No. 5-2020-0390
(Obligación para Suscribir Documento)

No se accede a la solicitud de corrección del auto de fecha 3 de junio de 2021 (fs. 128 y 129), en tanto no se incurrió en error alguno, en atención a lo previsto en el inciso tercero del artículo 118 del C.G.P.

No obstante, como quiera que con el recurso de reposición se allegó escrito de contestación de la demanda y se propuso excepciones, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se tendrá en cuenta el mismo.

En consecuencia, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la demandada, las cuales militan a folios 67 a 73 (art. 443 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Señores
Juez Cuarto (4) de Pequeñas Causas
Soacha

REF. Recurso de Reposición

Rad. 2020 -0390

José Manuel Martínez Martínez, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.202.496 de Soacha, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 171.458 del C.S.J y de acuerdo al poder conferido, por medio del presente escrito allego a su despacho, recurso de reposición en contra del auto proferido, de fecha 5 de marzo de la presente anualidad (mandamiento de suscribir documento) de lo cual me referiré de la siguiente manera.

PRIMERO. El titulo registrado en su despacho que sustento esa obligación Promesa de Compra venta de suscribir documento adolece de los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P por cuanto exigibilidad se determinó en la suscripción de la escritura cuyo **plazo** se estipulo para la fecha 22 de diciembre de 2012, en la notaria segunda de Soacha a las 3 pm, en la cual las partes no comparecieron dejando entrever que no les asistía el interés de proseguir en realizar este trámite notarial y por ende dejar sin efecto el contrato de compraventa **quedando las partes impedidas para exigir el cumplimiento, dé este contrato por obvias razones sino se cumplió el plazo menos se puede exigir una condición a futuro porque los contratos es ley para las partes art 1602 del Código Civil**. Por anterior la fecha de EXIGIBILIDAD que es uno de los elementos constitutivo para declarar y contabilizar los términos prescriptivos es a partir del 22 de diciembre de 2012 y a la fecha de haberse admitido y notificado este proceso han transcurrido más de 5 años lo cual me permite demostrar la prescripción de la acción y la caducidad del derecho. Aunando lo anterior queda plenamente demostrado el desinterés del demandante en cobrar sus acreencias, primero no acudió a la notaria segunda en la fecha estipulada para la firma de la escritura, y segundo es el mismo estado por medio del aparato judicial en este caso el proceso sucesorio liquidatario de la señora Prisilla Bello se hiciera parte del mismo, y dejo pasar este estadio procesal y ahora pretende revivir términos ya fenecidos indicando una fecha e exigibilidad que solamente existe en los hechos y pretensiones del apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. De acuerdo a lo estipulado en auto emanado de su despacho relacionado con no cumplirse lo ordenado en el numeral primero mi poderdante la señora Flor Alba Garzón Bello pagara a José Alejandro Garzón la suma de $ 14.086.357 por concepto de perjuicios compensatorios de lo cual disiento de la siguiente manera; En los contratos bilaterales sin ambas partes han incumplido no pueden pedir perjuicios, exigir clausula penal y por lo mismo no puede constituirse en mora y cuáles son los efectos de la mora 1-cobrar perjuicios, 2- hacer exigible la cláusula penal 3- invierte el fenómeno de la cosa debida es decir no se pueden cobrar perjuicios. Esto lo sustento en la NO COMPARECENCIA de las partes para suscribir las escrituras el día 22 de diciembre de 2012.

TERCERO. Por el pago de intereses moratorios causados desde el 12 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique su pago. No estoy de acuerdo con lo enunciado por su despacho toda vez que en el documento denominado promesa de compraventa en su parágrafo octavo (8) está incluida la cláusula penal lo cual excluye cualquier interés moratorio de ser así se estaría cobrando doble interés se estaría frente a una cláusula

abusiva (ley 1328 de 2009) art 7 y "Sentencia expediente 7467 de fecha 23 de octubre de 2003 MP Fernando Trejos Bueno "Corte Suprema de Justicia Sala Civil"

PRETENSIONES.

Primera. Solicito al señor juez reponer (revocar) el mandamiento de pago y en su efecto proferir un auto indicando la perdida de ejecutoria del mandamiento de pago por no reunir los requisitos de un título.

Segunda. Cobro de lo no debido, de acuerdo a lo estipulado en los hechos aquí descritos por lo mismo solicito a su despacho, dejar sin efecto el contrato de promesa de venta.

Tercera. Solicito al señor juez, dar aplicación a la **prescripción de la acción y la caducidad del derecho** por haber transcurrido más de 5 años falta remitirnos a clausula sexta del documento soporte de este litigio donde se establece una fecha determinada para firmar las escrituras de compra y venta de derechos y acciones 22 de diciembre de 2012 a las 3 pm en la notaria segunda de Soacha; una vez verificado en la notaria Segunda de Soacha La comparecencia de las partes para la firma de la escritura en mención se pudo establecer que ninguna de las Partes acudió en la fecha señalada, quedando las partes impedidas para exigir el cumplimiento del contrato, porque los contratos es ley para las partes art 1602 del Código Civil de ahí en adelante y por consiguiente la fecha de EXIGIBILIDAD que es uno de los elementos constitutivo para declarar y contabilizar los términos prescriptivos es a partir del 22 de diciembre de 2012 y a la fecha de haberse admitido y notificado este proceso han transcurrido más de 5 años.

Cuarto. Que se declare la rescisión del contrato de promesa de compraventa, por incumplimiento total de las obligaciones de parte del señor José Alejandro Garzón y mi poderdante la señora Flor Alba Garzón bello en la firma de la escritura programada para el día 22 de diciembre de 2012 en donde las partes no acudieron.

Quinto. Solicitar a la oficina de instrumentos públicos el desembargo de la cuota parte de que corresponde a mi prodigada.

Sexto. Tacha de falso El documento aportado por la parte actora al parecer fue alterado por el aquí demandante señor José Alejandro Garzón Bello; por lo mismo mi poderdante nunca lo elaboro; conoció su contenido hasta el momento del traslado de estas diligencias.

Pruebas

a) Allego a su despacho prueba documental emitida por la notaria segunda de Soacha en donde se informa que el día 22 de diciembre de 2012 no se presentaron en este despacho los señores Flor Alba Garzón y el señor Alejandro Garzón Bello para suscribir escritura.

Anexos. El poder y demás documentos que sirven de sustento a este recurso.

Competencia.

Es usted competente señor juez por corresponderle por reparto este proceso ejecutivo.

Notificaciones.

Las recibiré en su despacho o en la carrera 6 este No 22- 64 barrio el bosque S.O

Correo electrónico manuel280761@yahoo.es celular 310-5886594

Poderdantes. **Poderdante. Carrera 9 a este No 13- 55 bloque 3 apto 201 Soacha**

Correo electrónico. fgarzonbello@gmail.com

En los anteriores términos dejo plasmado este recurso estando dentro de los términos legales.

Del señor juez con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,

José Manuel Martínez Martínez
Cedula No 79.202.496 de Soacha
T.P 171.458 del C.S.J

Señores
Juez Cuarto Civil de Pequeñas Causas
Soacha

REF. Contestación demanda

Rad. 2020 -0390

José Manuel Martínez Martínez, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.202.496 de Soacha, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 171.458 del C.S.J y de acuerdo al poder conferido, por medio del presente escrito, contesto la demanda incoada por el señor José Alejandro Garzón Bello por intermedio de su apoderado, de lo cual me referiré de la siguiente manera.

Hecho Primero. Es parcialmente cierto, mi poderdante suscribió un documento cuyo escrito y su contenido no tiene relación alguna con el que mi prodigada firmo para la época de los hechos (18 de marzo de 2009) manifestando que se trataba de dos folios que contenían un escrito y el otro una autenticación, registrada en la notaria segunda de Soacha y que los otros cuatro (4) folios del documento denominado (Promesa de Compraventa de Derechos y Acciones) desconocía su contenido y que al parecer estos cuatro folios fueron anexados al documento inicialmente autenticado, condición que nos permite deducir que estamos frente a una falsedad y por ende se está haciendo incurrir en error al señor juez para que se ejecute y se ordene la elaboración de suscribir documento, de igual manera con fecha 19 de abril de 2019 se adjudicó el patrimonio el patrimonio de la causante Priscilla Bello Garzón.

Hecho Segundo. No es cierto mi prodigada nunca realizó negocio jurídico con el aquí demandante relacionada con venta de derechos herenciales, porque ese documento denominado promesa de venta la señora Flor Alba nunca lo elaboro, y su firma y su autenticación no tiene relación alguna con su contenido el cual fue alterado (la señora Flor Alba Garzón) desconocía por completo la parte literal de este contrato, por lo mismo solicito al señor juez en aras de esclarecer la verdad se realice un seguimiento al consecutivo de caja No 257200 y a la factura de venta No 241854 de fecha 18 de marzo de 2009 de la notaria segunda de Soacha y de esa forma se constatara la aparente falsedad y alteración del documento, respecto a la entrega simbólica del predio no es cierto, nunca existió, por una sencilla razón, el señor José Alejandro Garzón Bello ha tenido y tiene su lugar de residencia en el predio motivo de este litigio.

Hecho Tercero. No es cierto, lo que pretende la parte actora es hacer incurrir el error a la señora juez reviviendo términos prescritos y derechos caducados, falta remitirnos a clausula sexta del documento soporte de este litigio donde se establece una fecha determinada para firmar las escrituras de compra y venta de derechos y acciones 22 de diciembre de 2012 a las 3 pm en la notaria segunda de Soacha; una vez verificado en la notaria Segunda de Soacha La comparecencia de las partes para la firma de la escritura en mención se pudo establecer que ninguna de las Partes acudió en la fecha señalada, quedando las partes impedidas para exigir el cumplimiento del contrato, porque los contratos es ley para las partes art 1602 del Código Civil de ahí en adelante y por consiguiente la fecha de EXIGIBILIDAD que es uno de los elementos constitutivo para declarar y contabilizar los términos prescriptivos es a partir del 22 de diciembre de 2012 y a la fecha de haberse admitido y notificado este proceso han transcurrido más de 5 años lo cual me permite demostrar la prescripción de la acción y la caducidad del derecho. Aunando lo anterior queda plenamente demostrado el desinterés del demandante en cobrar sus acreencias primero no acudió a la notaria segunda en la fecha estipulada para la firma de la escritura y segundo es el mismo estado por medio del aparato judicial en este caso el proceso sucesorio liquidatario de la señora Prisilla

Bello se hiciera parte del mismo y dejo pasar este estadio procesal y ahora pretende revivir términos ya fenecidos, también hay que recalcar que los derechos herenciales su venta se debe elevar a escritura pública.

Hecho Cuarto. Parcialmente es cierto relacionado con el hecho de los derechos de la señora Priscila más no con lo relacionado con la promesa de venta la cual adolece de múltiples irregularidades por ser este un documento al parecer fue alterado en su contenido.

Hecho Quinto. Es parcialmente cierto la fecha para la elaboración de la promesa de venta quedo estipulada para el día 22 de diciembre de 2012, a las 3 de la tarde evidenciándose la no comparecencia tanto de la parte demandante y demandada certificado este expedido por el señor notario segundo de Soacha el cual se anexa como prueba, este actuar de las partes permite establecer que ninguno estaba interesado en continuar con el proceso por lo mismo quedando las partes impedidas para exigir el cumplimiento del contrato, y por ende su condición porque los contratos es ley para las partes art 1602 del Código Civil de ahí en adelante y por consiguiente la fecha de EXIGIBILIDAD que es uno de los elementos constitutivo para declarar y contabilizar los términos prescriptivos es a partir del 22 de diciembre de 2012 y a la fecha de haberse admitido y notificado este proceso han transcurrido más de 5 años lo cual me permite demostrar la prescripción de la acción y la caducidad del derecho.

Hecho Sexto. Es cierto.

Hecho Séptimo. No es cierto el apoderado de la parte actora pretende revivir términos ya prescritos por cuanto renunciaron tácitamente a continuar con la presente acción quedando las partes impedidas para exigir el cumplimiento del contrato, y por ende su condición porque los contratos es ley para las partes art 1602 del Código Civil de ahí en adelante y por consiguiente la fecha de EXIGIBILIDAD que es uno de los elementos constitutivo para declarar y contabilizar los términos prescriptivos es a partir del 22 de diciembre de 2012 y a la fecha de haberse admitido y notificado este proceso han transcurrido más de 5 años lo cual me permite demostrar la prescripción de la acción y la caducidad del derecho. (LA CONDICION EXIGIBLE ES INCIERTA)

Hecho Octavo. Es cierto lo que pretendía el apoderado de la parte actora con esta conciliación era interrumpir los términos ya prescritos desde el 22 de diciembre de 2017, por lo mismo mi poderdante no accedió a estas pretensiones

Hecho Noveno. No me consta.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que dentro del proceso de la referencia son aplicables las siguientes excepciones de mérito las solicito al despacho se sirva declarar probadas.

Enriquecimiento sin justa causa. El demandante por intermedio de su apoderado pretende la elaboración de la escritura de la cuota parte que le corresponde a mi prodigada sustentando como valor probatorio una promesa de compraventa que al parecer altero en su contenido.

Mala fe. Existe mala fe de parte del demandante que al parecer altero la promesa venta y a la vez están exigiendo la elaboración de un documento ya prescrito y caducado desde el mes 22 de diciembre de 2017, y de esta manera engañar a la juez y quedarse con la parte de mi prodigada.

Inexistencia de la Condición para hace exigible la elaboración de la escritura. Se puede evidenciar que la CONDICION para la elaboración de este documento estaba estipulada para el día 22 de diciembre de 2012 a las 3 de la tarde, ninguna de las partes

cumplió el apoderado de la parte actora pretende revivir términos ya prescritos por cuanto renunciaron tácitamente a continuar con la presente acción quedando las partes impedidas para exigir el cumplimiento del contrato, y por ende su condición porque los contratos es ley para las partes art 1602 del Código Civil de ahí en adelante y por consiguiente la fecha de EXIGIBILIDAD que es uno de los elementos constitutivo para declarar y contabilizar los términos prescriptivos es a partir del 22 de diciembre de 2012 y a la fecha de haberse admitido y notificado este proceso han transcurrido más de 5 años lo cual me permite demostrar la prescripción de la acción y la caducidad del derecho.

Prescripción de la Acción y Caducidad del derecho. Para el caso encomento se evidencia que el aquí demandado a partir del 22 de diciembre de 2012 , momento para el cual debía firmar la respectiva escritura no acudió a la notaria para firma de este documento lo que permite inferir el no interés en el proceso y por este mismo hecho impedido para el cumplimiento del contrato y por ende su condición; se denota dentro del contexto de la demanda la no interrupción de los términos prescriptivos los cuales fenecieron el día 22 de diciembre de 2017 y analizada la caducidad que es la extinción del derecho en un plazo prefijado en el cual el demandante no actuó dentro del término fijado por la Ley quedando deslegitimado para actuar perdiendo su derecho.

Tacha de Falsedad. El documento aportado por la parte actora al parecer fue alterado por el aquí demandante señor José Alejandro Garzón Bello; por lo mismo mi poderdante nunca lo elaboro; conoció su contenido hasta el momento del traslado de estas diligencias.

Por lo anteriormente descrito, solicito al señor juez

Peticiones

1) Declarar probadas las excepciones de merito

1- Enriquecimiento sin justa causa.
2- Mala fe.
3- Inexistencia de la condición para hacer exigible la elaboración de la escritura
4- Prescripción de la acción y caducidad del derecho.
5- Tacha de falsedad.

Pretensiones

1) Se tenga por cuenta de su despacho los hechos y pretensiones aducidos en la presente contestación.

2) Se estudie de parte de su despacho el acaecimiento de la prescripción de la acción y la caducidad del derecho y se dé por terminado este proceso.

3) Negar el cobro de intereses moratorios y perjuicios por ya existir una clausula penal en el contrato de compraventa.

4) Que se declare la rescisión del contrato de promesa de compraventa, por incumplimiento total de las obligaciones de parte del señor José Alejandro Garzón y mi poderdante la señora Flor Alba Garzón bello en la firma de la escritura programada para el día 22 de diciembre de 2012 en donde las partes no acudieron.

5) Solicitar a la oficina de instrumentos públicos el desembargo de la cuota parte de que corresponde a mi prodigada.

6) Se oficie a la Oficina de Instrumentos públicos de Soacha para que se modifique la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula No 051-65360 consistente en la

modificación de esta medida aclarando que es una séptima parte y no todo el globo de terreno.

Pruebas

DOCUMENTALES

a) Allego a su despacho prueba documental emitida por la notaria segunda de Soacha en donde se informa que el día 22 de diciembre de 2012 no se presentaron en este despacho los señores Flor Alba Garzón y el señor Alejandro Garzón Bello para suscribir escritura.

b) Solicito al señor juez interrogar al señor José Alejandro Garzón Bello para que informe a su despacho cuando, como y donde se elaborara este documento denominado promesa de compra venta de derechos y acciones.

c) Solicito al señor juez en aras de darle transparencia y legalidad al presente proceso, requiera a la parte demandante para que allegue la promesa de suscribir documento en original suscrito de esta manera verificar su contenido.

Anexos. El poder y demás documentos que sirven de sustento a este recurso.

Competencia. Es usted competente señor juez por corresponderle por reparto este proceso ejecutivo.

Notificaciones.

Las recibiré en su despacho o en la carrera 6 este No 22- 64 barrio el bosque S.O

Correo electrónico manuel280761@yahoo.es celular 310-5886594

Poderdante. Carrera 9 a este No 13- 55 bloque 3 apto 201 Soacha

Correo electrónico. fgarzonbello@gmail.com

En los anteriores términos dejo plasmado la contestación de esta demanda estando dentro de los términos legales.

Del señor juez con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,

José Manuel Martínez Martínez
Cedula No 79.202.496 de Soacha
T.P 171.458 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Cundinamarca
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA
RICARDO CORREA CUBILLOS
NOTARIO
(MIEMBRO DE LA UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO)

Soacha, 29 de Marzo de 2021

Doctor:
MANUEL MARTINEZ
Celular 3105886594
Carrera 6 Este No. 22 – 74
Correo Electrónico: manuel280761@yahoo.es
Soacha

Ref. Respuesta a Solicitud Verbal
De fecha 26 de Marzo de 2021

Respetado Doctor Martínez:

De acuerdo a las solicitud realizada por usted el pasado viernes 26 de marzo de 2021, en torno a solicitar si en esta notaria reposa el Acta de Comparecencia y/o Presentación con base en la promesa de compraventa suscrita por la señora Flor Alba Garzón Bello, identificada con cedula de ciudadanía número 39.666.119 de Soacha en su calidad de Promitente Vendedora y el señor Alejandro Garzón Bello identificado con cedula de ciudadanía número 79.203.624 de Soacha en su calidad de Promitente Comprador en donde se comprometen a firmar la escritura pública de venta para el día veintidós (22) de Diciembre del año dos mil doce (2012) al respecto me permito indicarle lo siguiente:

Una vez verificados los archivos, se pudo constatar que para el día veintidós (22) de Diciembre del año dos mil doce (2012), en esta notaria se otorgaron veintiún (21) escrituras públicas, las cuales se relacionan a continuación:

Fecha de la Escritura	No de Escritura	Acto
22 Dic 2012	3870	Matrimonio
22 Dic 2012	3871	Venta Vis
22 Dic 2012	3872	Matrimonio
22 Dic 2012	3873	Matrimonio
22 Dic 2012	3874	Venta Vis
22 Dic 2012	3875	Aumento de Capital
22 Dic 2012	3876	Venta Vis
22 Dic 2012	3877	Matrimonio
22 Dic 2012	3878	Venta Vis
22 Dic 2012	3879	Sucesión
22 Dic 2012	3880	Matrimonio
22 Dic 2012	3881	Venta
22 Dic 2012	3882	Matrimonio
22 Dic 2012	3883	Venta Vis
22 Dic 2012	3884	Venta Vis

22 Dic 2012	3885	Matrimonio
22 Dic 2012	3886	Venta Vis
22 Dic 2012	3887	Venta Vis
22 Dic 2012	3888	Venta Vis
22 Dic 2012	3889	Venta Vis
22 Dic 2012	3890	Venta Vis

Ahora bien, revisados los libros de Actas de Comparecencia y/o Presentación que reposan en está notaria, se pudo verificar que para el día veintidós (22) de Diciembre del año dos mil doce (2012), no se expidió acta de comparecencia o presentación para alguno de los promitentes:

Flor Alba Garzón Bello, identificada con cedula de ciudadanía número 39.666.119 de Soacha en su calidad de Promitente Vendedora ni para el señor Alejandro Garzón Bello identificado con cedula de ciudadanía número 79.203.624 de Soacha en su calidad de Promitente Comprador.

En los anteriores términos, con el mayor respeto he respondido su amable solicitud y quedo atento a cualquier inquietud adicional que tenga al respecto.

Cordialmente,

ALEXANDRA CAMACHO VELANDIA

Secretaria General

CC. Secretaria General

(3 n.º de no leídos) - manuel280 | Descargar archivo | iLovePDF | Reposion juzgado de pequeñas

mail.yahoo.com/d/folders/2/messages/129317?intl=es&lang=es-ES&.partner=none&.src=fp&guce_referrer=aHR0cHM6Ly9sb2dpbi55YWhvby5jb20v&guce_referrer_sig=AQAAAGVacLmjtpmsmjna...

yahoo!mail

Buscar mensajes, documentos, fotos o personas

Manuel | Inicio

Redactar

- Bandeja de entrada 3
- No leídos
- Destacado
- Borradores 3
- Enviados
- Archivo
- Spam
- Papelera
- Menos

Carpetas Ocultar

+ Carpeta nueva

Unwanted

← Atrás | Archivar | Mover | Eliminar | Spam | ...

Configuración

envió recurso de reposicion y contestacion de la demanda

Yahoo/Enviados

Manuel Martinez <manuel280761@yahoo.es>
Para: rimatarquino@gmail.com

lun, 5 abr a las 16:14

Dr Ricardo buenas tardes remito a su correo el recurso de reposición y la contestación de la demanda dentro del radicado No 2020-0390

certificacio... .PDF 54.7kB

contestacio... .pdf 167.5kB

Reposion ju... .pdf 356.8kB

Responder, Responder a todos o Reenviar

Enviar

Cheap Women's Clothing Online
Airydress.com

Cheap Women's Clothing Online
Airydress.com

Reposion juzgado....pdf

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

ESP 4:14 p. m. 5/04/2021

16

184

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0473

En atención al informe secretarial que precede, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOHN JAIRO RESTREPO ROZO,** y en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-114655 (antes 50S-40527462),** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 550.000 =. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

16

180

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0473

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-114655 (antes 50S-40527462)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 177 a 183), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE**:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 27 del mes de Agosto del año **2021.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.,** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de **$** 300.000= .

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales[2], se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 17 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-114655 (antes 50S-40527462),** aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

14

339

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0574

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar a los demandados, no se tienen en cuenta, toda vez que dentro del citatorio, se indica a la parte pasiva que podrá ser atendida en baranda virtual, lo cual no corresponde a la realidad, como quiera que en este Despacho Judicial no se encuentra habilitado dicho servicio.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, incluyendo la información completa de ésta sede judicial (denominación actual, correo electrónico, dirección y teléfono).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

100

193

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0576

En atención al informe secretarial que precede, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **GILBERTO RODRIGUEZ HOYOS,** y en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-120062 (antes 50S-40557049),** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $2'000.000= . Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0576

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-120062 (antes 50S-40557049)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 186 a 191), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE**:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 20 del mes de Agosto del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.,** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de **$** 290.000= .

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales[1], se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 14 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-120062 (antes 50S-40557049),** aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

10

59

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0636

No se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte actora a la parte pasiva, en razón a no es claro la forma de notificación pretendida, pues, el documento remitido se informa que se trata del citatorio (art. 291 C.G.P.), sin embargo, el contenido no corresponde a los lineamientos de la norma mencionada, y se limita es indicar el computo de los términos conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, generándose confusión al respecto.

Valga aclarar que lo que pretende la parte actora es realizar la notificación conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., deberá cumplirse con los parámetros de dicha normatividad, y si por el contrario, se pretende notificar en aplicación al Decreto 806 de 2020, en aras de proteger el derecho de defensa, deberá indicarse todos los datos de contacto de esta sede judicial para su comparecencia.

Así las cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación a la parte demandada, en la cual se deberá indicar de manera completa la información correspondiente a este Juzgado (denominación actual, correo electrónico, dirección y teléfono).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0640

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **LUIS ANGEL MORENO** se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.) del mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021 (f. 256), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Por otro lado, respecto de la notificación de la demandada **CLAUDIA JAZMIN BERRIOS SÁNCHEZ,** el memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 24 de junio de 2021 (f. 260).

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que acredite la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble hipotecado, en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

12

173

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0651

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YANETH PINZON** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

— 14

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2021-0006

En atención al anterior informe secretarial y como quiera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a los diferentes requerimientos efectuados por éste Despacho Judicial, lo que evidencia la falta de interés en la efectividad de la comisión, se ordena la **DEVOLUCIÓN** del Despacho Comisorio, al Juzgado comitente **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Por Secretaría procédase de conformidad, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

180

240

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0041

Previo a resolver el anterior escrito mediante el cual se sustituye poder, el mismo deberá suscribirse por la profesional en derecho sustituta, ello en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 74 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

18

75

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0053

Atendiendo la petición elevada por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** en el oficio No. O-0621-2501 del 17 de junio de 2021 (f. 71), infórmese al citado Despacho Judicial que su solicitud de embargo del crédito del aquí demandante será tenido en cuenta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P. Secretaría **OFICIE** de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

11

270

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0076

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-153579 (antes 50S-40640740)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 241 a 248), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE**:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 13 del mes de Agosto del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.,** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de **$** 280.000= .

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales[4], se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

Con el propósito de continuar el trámite que se sigue a este proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva notificar a la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1° y 5° del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0204

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que los demandados **JAIRO ALEXANDER HERRERA OBANDO e INGRID STELLA PEÑA SANCHEZ** se notificaron por aviso (art. 292 C.G.P.) del mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021 (f. 145), en debida forma, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

En atención al informe secretarial que precede, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JAIRO ALEXANDER HERRERA OBANDO e INGRID STELLA PEÑA SANCHEZ,** y en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-126800 (antes 50S-40580641),** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $1'.700.000=. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

193

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0204

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-126800 (antes 50S-40580641)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 176 a 180), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE**:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 20 del mes de Agosto del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES,** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de $290.000-.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales[3], se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0296

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar al demandado, no se tienen en cuenta, toda vez que dentro el cuerpo del correo se indica de manera errónea la denominación y dirección de este Estrado Judicial, además no se allegó copia cotejada de los anexos remitidos con la comunicación.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, incluyendo la información correcta y completa de ésta sede judicial (denominación actual, correo electrónico, dirección y teléfono).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

304

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0305

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y revisado el plenario se puede evidenciar que dentro del mandamiento de pago se incurrió en error en el valor total de las cuotas en mora, pues, en el numeral 1.3 se indicó que corresponden a un valor de **$1.880.333,**[31] y de acuerdo a las pretensiones de la demanda, y a la sumatoria de las mismas, corresponde a **$1'800.333.**[31].

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral 1.3 del auto de fecha 6 de mayo de 2021, el cual quedará así:

*"**1.3.** Por la suma de **$1.800.333,**[31] por concepto de **veintitrés (23)** cuotas vencidas y no pagadas en entre el **15 de Mayo de 2019 al 15 de Marzo de 2021**, relacionadas en el numeral"3" de las pretensiones del escrito de subsanación, discriminadas así:*

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	15/05/2019	$71.940,47	$164.253,49
2	15/06/2019	$72.482,41	$161.549,25
3	15/07/2019	$73.032,66	$158.912,99
4	15/08/2019	$73.587,09	$156.202,07
5	15/09/2019	$74.145,73	$153.487,23
6	15/10/2019	$74.708,61	$150.839,17
7	15/11/2019	$75.275,77	$148.116,34
8	15/12/2019	$75.847,22	$145.460,26
9	15/01/2020	$76.423,02	$142.732,07
10	15/02/2020	$77.003,19	$140.003,10
11	15/03/2020	$77.587,76	$137.411,06
12	15/04/2020	$78.176,77	$134.673,81
13	15/05/2020	$78.770,25	$132.002,92
14	15/06/2020	$79.368,24	$129.257,27
15	15/07/2020	$79.970,77	$126.577,92
16	15/08/2020	$80.577,87	$123.823,75
17	15/09/2020	$81.189,58	$121.065,28
18	15/10/2020	$81.805,93	$118.373,00
19	15/11/2020	$82.426,96	$116.213,66
20	15/12/2020	$83.052,71	$114.718,05

21	15/01/2021	$83.683,21	$113.172,57
22	15/02/2021	$84.318,49	$111.606,75
23	15/03/2021	$84.958,60	$110.114,84
TOTAL		**$ 1.800.333,31**	**$3.110.566,85**

...."

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

606

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0544

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **OSCAR EDUARDO LOZANO HERNÁNDEZ Y VIVIANA ANGÉLICA CHIGUASUQUE BALLESTEROS,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 2273 320163438:**

1.1. Por la suma de **$17.215.831.**[37] pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,75%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **$555.093,**[35] pesos m/cte. por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	29/03/2021	$136.736,93	$175.284,94
2	29/04/2021	$138.085,64	$173.936,23
3	29/05/2021	$139.447,66	$172.574,21
4	29/06/2021	$140.823,12	$171.198,75
TOTAL		**$555.093,35**	**$692.994,13**

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,75%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$692.994,**[13] por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-126105 (antes 50S-40578570),** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, quien representa a la entidad **MGR ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.,** como endosataria en procuración de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA,** la cual funge como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Entrega (Conciliación) No. 5-2021-0545

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 22 de julio de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues si bien adecuó el trámite pretendido, como solicitud de entrega por conciliación, en aplicación al artículo 69 de la Ley 446, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no se allegó la documentación correspondiente para dicho trámite, tal y como se le indicó en el punto 4 del auto de inadmisión.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

61.

136

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0548

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JAIME ALBERTO SUAREZ OROZCO y LUZ AMANDA VARGAS PARRA,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 79443400:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **39,370.8290 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$11.209.103.**[37] pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.298,8346 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$654.491,**[55] pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	05/03/2021	448,8524	$127.790,88	$48.574,85
2	05/04/2021	448,1575	$127.593,04	$48.054,18
3	05/05/2021	447,4698	$127.397,25	$47.534,37
4	05/06/2021	477,5138	$135.950,95	$47.015,35
5	05/07/2021	476,8411	$135.759,43	$46.461,45
TOTAL		**2.298,8346**	**$654.491,55**	**$237.640,20**

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$237.640,[20]** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-111147 (antes 50S-40508377),** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **HEVARAN S.A.S.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6.

50

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0550

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 22 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

34

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Por Obligación de Hacer No. 5-2021-0551

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 22 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

32

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Reivindicatorio No. 5-2021-0552

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 22 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0554

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **HUGO HOSBALDO VARGAS HERNANDEZ y ROSALBA BERMUDEZ ALDANA,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 74369327:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **52,088.8045 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$14.829.745.[13]** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.665,0015 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$758.729,[14]** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	15/03/2021	384,4677	$109.458,42	$0,00
2	15/04/2021	569,5770	$162.159,26	$63.379,16
3	15/05/2021	569,9437	$162.263,66	$62.718,51
4	15/06/2021	570,3168	$162.369,88	$62.057,43
5	15/07/2021	570,6963	$162.477,92	$61.395,90
TOTAL		**2.665,0015**	**$758.729,14**	**$249.551,00**

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **$249.551,^{00}** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-42723 (antes 50S-40031677),** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **HEVARAN S.A.S.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0555

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 ibídem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el Juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMBULOS -P.H.,** en contra de **HUGO PEÑA CORTES y MARTHA YANETH TOVAR ORTIZ,** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2014 a 2021, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 8 a 12 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2014	Septiembre	$ 29.770,00	30/09/2014
2014	Octubre	$ 34.000,00	30/10/2014
2014	Noviembre	$ 34.000,00	30/11/2014
2014	Diciembre	$ 34.000,00	30/12/2014
2015	Enero	$ 34.000,00	30/01/2015
2015	Febrero	$ 34.000,00	28/02/2015
2015	Marzo	$ 34.000,00	30/03/2015
2015	Abril	$ 34.000,00	30/04/2015
2015	Mayo	$ 34.000,00	30/05/2015
2015	Junio	$ 34.000,00	30/06/2015
2015	Julio	$ 34.000,00	30/07/2015
2015	Agosto	$ 34.000,00	30/08/2015
2015	Septiembre	$ 34.000,00	30/09/2015
2015	Octubre	$ 34.000,00	30/10/2015
2016	Diciembre	$ 37.400,00	30/12/2016
2017	Enero	$ 37.400,00	30/01/2017
2017	Febrero	$ 37.400,00	28/02/2017
2017	Marzo	$ 41.140,00	30/03/2017
2017	Abril	$ 41.140,00	30/04/2017
2017	Mayo	$ 41.140,00	30/05/2017
2017	Junio	$ 41.140,00	30/06/2017
2017	Julio	$ 41.140,00	30/07/2017
2017	Agosto	$ 41.140,00	30/08/2017
2017	Septiembre	$ 41.140,00	30/09/2017
2017	Octubre	$ 41.140,00	30/10/2017
2018	Enero	$ 36.320,00	30/01/2018
2018	Febrero	$ 41.140,00	28/02/2018
2018	Marzo	$ 44.000,00	30/03/2018
2018	Abril	$ 44.000,00	30/04/2018
2018	Mayo	$ 44.000,00	30/05/2018

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2018	Junio	$ 44.000,00	30/06/2018
2018	Julio	$ 44.000,00	30/07/2018
2018	Agosto	$ 44.000,00	30/08/2018
2018	Septiembre	$ 44.000,00	30/09/2018
2018	Octubre	$ 44.000,00	30/10/2018
2018	Noviembre	$ 44.000,00	30/11/2018
2018	Diciembre	$ 44.000,00	30/12/2018
2019	Enero	$ 44.000,00	30/01/2019
2019	Febrero	$ 44.000,00	28/02/2019
2019	Marzo	$ 50.000,00	30/03/2019
2019	Abril	$ 50.000,00	30/04/2019
2019	Mayo	$ 50.000,00	30/05/2019
2019	Junio	$ 50.000,00	30/06/2019
2019	Julio	$ 50.000,00	30/07/2019
2019	Agosto	$ 50.000,00	30/08/2019
2019	Septiembre	$ 50.000,00	30/09/2019
2019	Octubre	$ 50.000,00	30/10/2019
2019	Noviembre	$ 50.000,00	30/11/2019
2019	Diciembre	$ 50.000,00	30/12/2019
2020	Enero	$ 50.000,00	30/01/2020
2020	Febrero	$ 50.000,00	29/02/2020
2020	Marzo	$ 53.000,00	30/03/2020
2020	Abril	$ 53.000,00	30/04/2020
2020	Mayo	$ 53.000,00	30/05/2020
2020	Junio	$ 53.000,00	30/06/2020
2020	Julio	$ 53.000,00	30/07/2020
2020	Agosto	$ 53.000,00	30/08/2020
2020	Septiembre	$ 53.000,00	30/09/2020
2020	Octubre	$ 53.000,00	30/10/2020
2020	Noviembre	$ 53.000,00	30/11/2020
2020	Diciembre	$ 53.000,00	30/12/2020
2021	Enero	$ 53.000,00	30/01/2021
2021	Febrero	$ 53.000,00	30/02/2021
2021	Marzo	$ 53.000,00	30/03/2021
2021	Abril	$ 53.000,00	30/04/2021
2021	Mayo	$ 53.000,00	30/05/2021
2021	Junio	$ 53.000,00	30/06/2021

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: $2.966.550,00

1.2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de parqueadero de los años 2013 a 2017, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 8 a 12 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2013	Noviembre	$2.000,00	30/11/2013
2013	Diciembre	$5.000,00	30/12/2013
2014	Enero	$5.000,00	30/01/2014
2014	Febrero	$5.000,00	28/02/2014
2014	Marzo	$5.000,00	30/03/2014
2014	Abril	$5.000,00	30/04/2014

7021-0555

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2014	Mayo	$ 5.000,00	30/05/2014
2014	Junio	$ 5.000,00	30/06/2014
2014	Julio	$ 5.000,00	30/07/2014
2014	Agosto	$ 5.000,00	30/08/2014
2014	Septiembre	$ 5.000,00	30/09/2014
2014	Octubre	$ 5.000,00	30/10/2014
2014	Noviembre	$ 5.000,00	30/11/2014
2014	Diciembre	$ 5.000,00	30/12/2014
2015	Enero	$ 5.000,00	30/01/2015
2015	Febrero	$ 5.000,00	28/02/2015
2015	Marzo	$ 5.000,00	30/03/2015
2015	Abril	$ 5.000,00	30/04/2015
2015	Mayo	$ 5.000,00	30/05/2015
2015	Junio	$ 6.000,00	30/06/2015
2015	Julio	$ 6.000,00	30/07/2015
2015	Agosto	$ 6.000,00	30/08/2015
2015	Septiembre	$ 6.000,00	30/09/2015
2015	Octubre	$ 6.000,00	30/10/2015
2016	Diciembre	$ 6.600,00	30/12/2016
2017	Enero	$ 6.600,00	30/01/2017
2017	Febrero	$ 6.600,00	28/02/2017
2017	Marzo	$ 10.000,00	30/03/2017
2017	Junio	$ 10.000,00	30/06/2017

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: $161.800,00

1.3. Por las sumas correspondientes a las cuotas extraordinarias de los años 2017 a 2019, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 8 a 12 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Septiembre	$ 66.667,00	30/09/2017
2017	Octubre	$ 66.667,00	30/10/2017
2017	Noviembre	$ 66.667,00	30/11/2017
2017	Diciembre	$ 66.667,00	30/12/2017
2018	Enero	$ 66.667,00	30/01/2018
2018	Febrero	$ 66.667,00	28/02/2018
2019	Marzo	$ 16.000,00	30/03/2019
2019	Abril	$ 16.000,00	30/04/2019
2019	Mayo	$ 16.000,00	30/05/2019

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: $448.002,00

1.4. Por las sumas correspondientes a las cuotas por sanción del año 2018, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 8 a 12 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2018	Abril	$ 88.000,00	30/04/2018
2018	Julio	$ 88.000,00	30/07/2018
2018	Octubre	$ 88.000,00	30/10/2018

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: $264.000,00

TOTAL ADEUDADO: $3.840.352.^{00}

1.5. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.6. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020**, de conformidad con el art. 7º parágrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0556

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 ibídem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el Juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMBULOS -P.H.,** en contra de **ANGEL ANTONIO ACUÑA MIGUEL y CLAUDIA PATRICIA QUIMBAYO NEIRA,** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2017 a 2021, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 8 a 11 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Junio	$ 41.140,00	30/06/2017
2017	Julio	$ 41.140,00	30/07/2017
2017	Agosto	$ 41.140,00	30/08/2017
2017	Septiembre	$ 41.140,00	30/09/2017
2017	Octubre	$ 41.140,00	30/10/2017
2017	Noviembre	$ 41.140,00	30/11/2017
2017	Diciembre	$ 41.140,00	30/12/2017
2018	Enero	$ 41.140,00	30/01/2018
2018	Febrero	$ 41.140,00	28/02/2018
2018	Marzo	$ 44.000,00	30/03/2018
2018	Abril	$ 44.000,00	30/04/2018
2018	Mayo	$ 44.000,00	30/05/2018
2018	Junio	$ 44.000,00	30/06/2018
2018	Julio	$ 44.000,00	30/07/2018
2018	Agosto	$ 44.000,00	30/08/2018
2018	Septiembre	$ 44.000,00	30/09/2018
2018	Octubre	$ 44.000,00	30/10/2018
2018	Noviembre	$ 44.000,00	30/11/2018
2018	Diciembre	$ 44.000,00	30/12/2018
2019	Enero	$ 44.000,00	30/01/2019
2019	Febrero	$ 44.000,00	28/02/2019
2019	Marzo	$ 50.000,00	30/03/2019
2019	Abril	$ 50.000,00	30/04/2019
2019	Mayo	$ 50.000,00	30/05/2019
2019	Junio	$ 50.000,00	30/06/2019
2019	Julio	$ 50.000,00	30/07/2019
2019	Agosto	$ 50.000,00	30/08/2019
2019	Septiembre	$ 50.000,00	30/09/2019
2019	Octubre	$ 50.000,00	30/10/2019
2019	Noviembre	$ 50.000,00	30/11/2019

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Diciembre	$ 50.000,00	30/12/2019
2020	Enero	$ 50.000,00	30/01/2020
2020	Febrero	$ 50.000,00	29/02/2020
2020	Marzo	$ 53.000,00	30/03/2020
2020	Abril	$ 53.000,00	30/04/2020
2020	Mayo	$ 53.000,00	30/05/2020
2020	Junio	$ 53.000,00	30/06/2020
2020	Julio	$ 53.000,00	30/07/2020
2020	Agosto	$ 53.000,00	30/08/2020
2020	Septiembre	$ 53.000,00	30/09/2020
2020	Octubre	$ 53.000,00	30/10/2020
2020	Noviembre	$ 53.000,00	30/11/2020
2020	Diciembre	$ 53.000,00	30/12/2020
2021	Enero	$ 53.000,00	30/01/2021
2021	Febrero	$ 53.000,00	30/02/2021
2021	Marzo	$ 53.000,00	30/03/2021
2021	Abril	$ 53.000,00	30/04/2021
2021	Mayo	$ 53.000,00	30/05/2021
2021	Junio	$ 53.000,00	30/06/2021

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: $2.346.260,00

1.2. Por las sumas correspondientes a las cuotas extraordinarias de los años 2017 a 2019, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 8 a 11 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Septiembre	$ 66.667,00	30/09/2017
2017	Octubre	$ 66.667,00	30/10/2017
2017	Noviembre	$ 66.667,00	30/11/2017
2017	Diciembre	$ 66.667,00	30/12/2017
2018	Enero	$ 66.667,00	30/01/2018
2018	Febrero	$ 66.667,00	28/02/2018
2019	Marzo	$ 16.000,00	30/03/2019
2019	Abril	$ 16.000,00	30/04/2019
2019	Mayo	$ 16.000,00	30/05/2019

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: $448.002,00

1.3. Por las sumas correspondientes a las cuotas por sanción del año 2017 a 2021, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 8 a 11 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Septiembre	$ 82.280,00	30/09/2017
2018	Marzo	$ 88.000,00	30/03/2018
2018	Junio	$ 88.000,00	30/06/2018
2020	Febrero	$100.000,00	28/02/2020
2020	Abril	$106.000,00	30/04/2020
2020	Septiembre	$106.000,00	30/09/2020
2021	Enero	$106.000,00	30/01/2021

2021-0556.

191

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: $676.280,00

TOTAL ADEUDADO: **$3.470.542.^{00}**

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020**, de conformidad con el art. 7º parágrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

22

6.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0557

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 22 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

19

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0558
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 22 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

153

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2021-0559

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 22 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0574

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio de la parte demandada y b) el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones **"1, 2 y 4"** de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (26-jul-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem.*

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (26-jul-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta junio de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

3.- Adecúe en las pretensiones *"1, 2 y 4"* el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de *"competencia y cuantía"*, así como corregir el hecho "7" de la demanda.

4.- Aclare en la pretensión *"2"* el valor solicitado en pesos, teniendo en cuenta que se indica un valor en letras y otro en números, sin embargo, téngase en cuenta que el valor de UVR solicitadas corresponde al mismo de las cuotas en mora, de ser el caso, adecúe la pretensión *"1"*, y en el mismo sentido deberá corregir el hecho *"7"* de la demanda.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Aclare las fechas referidas en los numerales "1, 3, 4 y 5" conforme el título allegado para ejecutar (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite *"competencia, cuantía y procedimiento"* en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., teniendo en cuenta para ello el valor solicitado en las pretensiones de la demanda.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

153

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0575

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio de la parte demandada y b) el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecúe en las pretensiones *"1, 2 y 4"* el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de *"competencia y cuantía"*, así como corregir el hecho "7" de la demanda.

3.- Aclare las fechas referidas en los numerales *"1, 3, 4 y 5"* conforme el título allegado para ejecutar (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Corrija en el hecho *"2"* de la demanda el valor en pesos pactado, teniendo en cuenta la literalidad del título base de ejecución.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser

citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0576

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva Singular instaurada por **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.** contra **WILLIAM CARRILLO ORTIZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el Pagaré No. 2879 allegado como base de la ejecución, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que revisado dicho documento (fs. 3 a 4), junto con la Carta de Instrucciones, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos de la norma referida y que a su tenor reza que: *"[P]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*(Subrayado propio).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente, exigible, sin embargo, esa claridad y exigibilidad son las que se cuestiona el Despacho, pues dentro del pagaré base de ejecución se indica que el pago se realizará en cuotas quincenales ininterrumpidas cada una por el valor de $217.116.^{00}$, empero, en la cláusula tercera de la carta de instrucciones, se indica que el pago se efectuaría de manera mensual ininterrumpidas en la suma de $434.233.^{00}$, resultando entonces que no hay claridad respecto de la exigibilidad de cada una de las cuotas, pues no es claro si el demandado tenía la obligación de pago de manera mensual o quincenal y en consecuencia el valor correspondiente. Además, no es clara la fecha de vencimiento de la obligación, en

tanto que, conforme a las cuotas pactadas, bien quincenales o mensuales, resulta que el vencimiento no concuerda con lo indicado en el documento base de ejecución.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0577

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio de la parte demandada y b) el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Aclare las fechas referidas en los numerales "3, 4 y 5" de los hechos de la demanda conforme el título allegado para ejecutar (C.G.P. núm. 5º art. 82).

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0578

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio de la parte demandada, b) el folio inmobiliario del bien gravado y c) de manera correcta la fecha en la cual se constituyó la escritura de garantía hipotecaria. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecúe en las pretensiones *"1, 2 y 4"* el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de *"competencia y cuantía"*, así como corregir el hecho "7" de la demanda.

3.- Aclare las fechas referidas en los numerales *"1, 3, 4 y 5"* conforme el título allegado para ejecutar (C.G.P. núm. 5º art. 82).

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma

del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0579

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) la cuantía del proceso que se pretende adelantar y c) identificar el documento base de ejecución.

3.- Adecúe la pretensión *"primero"* en cuanto a la fecha de creación del título base de ejecución, en tanto que la fecha mencionada no se evidencia de la literalidad del título base de ejecución, lo cual deberá adecuarse en todo el cuerpo de la demanda. Indique de manera clara y precisa las fechas dentro de las cuales solicita los intereses de plazo, sin embargo, tenga en cuenta que los mismos no aparecen pactados dentro de la letra de cambio.

4.- Adecue el acápite *"fundamentos de derecho"* en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica.

5.- Aclare en el acápite *"competencia"* la razón por la cual se informa que además se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, si conforme a lo pactado en el documento base de ejecución es la ciudad de Bogotá.

6.- Adecue el acápite *"cuantía"* en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P.

7.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0580

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva Singular instaurada por **ARCEDIO GRAJALES HURTADO** contra **RUTH ESTELLA CERON**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisada la Letra de Cambio allegada como base de la ejecución, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que revisado dicho documento (f. 1), el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos de la norma referida y que a su tenor reza que: *"[P]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Subrayado propio).

En efecto, el título valor base de ejecución aún no es exigible, en tanto que como bien se puede establecer de su contenido, se trata de una letra de cambio a la vista, lo cual además es reconocido por el demandante en su escrito introductorio, es así como el artículo 692 del Código de Comercio, prevé que: *"La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse **dentro del año que siga a la fecha del título**. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época."*.

Quiere decir lo anterior que como la letra de cambio tiene como fecha de creación el día 28 de septiembre de 2020, y siendo a la vista, se puede presentar para su pago, después

de pasado un año a la fecha indicada, lo cual no a acaecido en el caso bajo estudio, por lo que la acreencia contenida en el documento allegado aún no es exigible.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0581
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos aducidos como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem.*

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) la cuantía del proceso a tramitar, b) la parte pasiva en debida forma, teniendo en cuenta quienes suscribieron el contrato, c) domicilio de la parte demandada y d) identificar el bien objeto de restitución por dirección, de ser el caso, actual y antigua, teniendo en cuenta la dirección indicada en el contrato de arrendamiento. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) la cuantía del proceso que se pretende adelantar, b) en debida forma la parte pasiva teniendo en cuenta quien suscribió el contrato allegado como prueba y c) identificar el bien objeto de restitución (C.G.P. art. 82 núms. 2º, 4º y 9º).

4.- Aclare en el hecho "2" de la demanda, en tanto el contrato aportado no acredita a los demandantes como propietarios del bien como allí se informa, pues se trata de una promesa de compraventa.

5.- Adecue las pretensiones *"primera y segunda"*, indicando de manera clara y precisa, a favor de quien, y por parte de quien se solicita la restitución.

6.- Aclare la pretensión "*primera*", en cuanto se solicita la restitución de una habitación, teniendo en cuenta que ello no quedó establecido en el documento allegado.

7.- Allegue la documental enunciada en los puntos "1 y 4" del acápite "*pruebas*", o en su caso, respecto realice la adecuación que corresponda.

8.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" indicando las normas procesales correspondientes, comoquiera que por su naturaleza cuenta con regulación específica.

9.- Adecue el acápite "*cuantía*" el sentido de indicar el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

10.- Adecue el acápite "*trámite*" teniendo en cuenta el que le es aplicable al proceso que se pretende adelantar, conforme a las normas vigentes.

11.- Adecue la solicitud elevada en le acápite de *"diligencia de inspección judicial al inmueble"*, en los precisos términos del numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

12.- Como quiera que se indican direcciones diferentes del bien objeto de restitución, allegue el certificado de estratificación y nomenclatura correspondiente con no menos de un (01) mes de expedición de forma clara y legible.

13.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

14.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos

70210581

deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Reivindicatorio No. 5-2021-0582

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Ahora bien, sería del caso decidir sobre la admisión de la presente reivindicatoria instaurada por **ALICIO CRISTANCHO** contra **EDELMIRA ANTONIO MONGUI y personas indeterminadas,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello, no obstante, se observa la falta de competencia de este despacho para ello.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina *"en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por* ***el avalúo catastral de estos"***, (negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de* ***mínima cuantía*** *cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

En el sub-lite el valor del avalúo catastral del predio objeto de reivindicación, en la cuota parte que le corresponde al demandado (67%), a la fecha de la presentación de la demanda, supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo mencionado, a este Juzgado solamente le fue atribuía la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de las pretensiones supera el tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda de Pertenencia por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2021-0583

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L., se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos aducidos como título ejecutivo, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem* y en concordancia con el art. 145 del C.P.L.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) la identificación de la parte demandante, b) la cuantía del proceso a tramitar, c) domicilio del representante legal de la parte demandada y d) identificar al empleado respecto del cual la entidad demandada se encuentra en mora en el pago de . Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74 y núm. 1 art. 25 C.P.L.).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) identificación de la parte actora, así como de su representante legal y su domicilio, c) la cuantía del proceso que se pretende adelantar.

4.- Desacúmule la pretensión *"A"* de la demanda, indicando de manera clara y precisa cada uno de los períodos que se pretende, teniendo en cuenta que corresponde a capitales independientes, ello en atención al numeral 6 del artículo 25 del C.P.L.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar determinados, clasificados y enumerados (C.P.L. núm. 7º art. 25).

6.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de las partes demandante y demandada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0585

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma indicando de manera correcta la parte demandada teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 468.1 del C.G.P. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de: a) aclarar el domicilio de la representante legal de la entidad demandante, teniendo en cuenta lo indicado en el poder otorgado, b) aclarar la parte pasiva teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 468.1 del C.G.P., lo cual se deberá adecuar en todo el cuerpo de la demanda y c) indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución (C.G.P. núms. 4 art. 82).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem.*

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0586

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de: a) la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar, b) la cuantía del proceso a tramitarse y c) aclarar el domicilio de la entidad demandante, teniendo en cuenta lo indicado en el escrito de demanda y el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de: a) la clase de proceso ejecutivo y b) los datos que identifique el pagaré objeto de ejecución. (C.G.P. núm. 4º art. 82).

3.- Aclare en el hecho "2" de la demanda la razón por la cual se informa la fecha de suscripción del título valor allí indicada, teniendo en cuenta que ello no se evidencia dentro del documento ejecutivo.

4.- Adecue el acápite *"cuantía, competencia y procedimiento"* en el sentido de indicar en debida forma la cuantía el proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda (Num. 1 art. 26 C.G.P.) y lo previsto en el artículo 25 ibídem. Igualmente, indíquese el procedimiento aplicable a este asunto conforme a las normas correspondientes.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0587

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular iniciada por **ELECTROGENOS SANTAMARÍA MOTORS S.A.S.,** contra **JABONES EL TIGRE Y ROCA S.A.,** comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa que los documentos allegados como base de la acción no cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 1154 de 2020.

En efecto, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. de dicha norma prevé que: "***Factura electrónica de venta como título valor***: *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio,* ***entregada y aceptada, tácita o expresamente****, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."* (Destaca el Despacho).

Por su lado, el artículo 2.2.2.5.4. establece que: "***Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor***. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. ***Aceptación expresa****: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. ***Aceptación tácita****: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

El artículo 774 del Código de Comercio, establece que: *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621[1] del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley" (...).* ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo****. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

Por su parte el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No 000015 del 11-feb-2021 *"Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor"*, señala: **Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.-** De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.

Revisados los documentos denominados "FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA", allegados como base de la ejecución de cara a lo anterior, puede observarse que los mismos carecen de fecha de recibo por parte de la entidad demandada respecto de quien se le endilga la obligación, así como tampoco se allegó prueba mediante la cual se acreditara

---

[1] Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

que las facturas allegadas como base de ejecución hubiesen sido aceptadas expresa o tácitamente, requisito *sine qua non* para tenerse como título ejecutivo, razón por la cual no cumplen con los requisitos exigidos por las normas en cita.

Se recuerda, que la aceptación de las facturas es un requisito propio de la acción cambiaria, mientras que la constancia de recibo de la factura exigida en la norma precitada, constituye un requisito de forma de la misma, sin el cual, el documento no es considerado título valor, como también el hecho de omitir los requisitos referidos en las normas mencionadas previamente.

Así las cosas, los citados documentos allegados no son títulos valores, y no puede predicarse de él merito ejecutivo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Monitorio No. 5-2021-0588

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos (pagaré y escritura de hipoteca) allegados como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem.*

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) el domicilio de la parte actora y su representante legal, b) la cuantía del proceso y c) los datos de la escritura pública de hipoteca *-número, fecha, notaria-* y el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) el domicilio del representante legal de la entidad demandante, c) la cuantía del proceso que se pretende iniciar, d) en debida forma el domicilio del demandado, teniendo en cuenta lo indicado en el poder y e) los datos del pagaré, así como de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núm. 1º y 2º art. 420 y 1º, 2º, 4º y 9º art. 82).

4.- Adecue los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa los hechos que motiva el presente procedimiento, así como la identificación plena del pagaré y sus características (fechas de creación, exigibilidad, de pagos de las cuotas, monto

pactado, intereses pactado, etc.), los datos de la escritura pública de hipoteca *-número, fecha, notaria-* y el folio de matrícula del bien gravado, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 420 del C.G.P.

5.- Conforme a lo anterior, adecue y precise las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que aquí se pretende adelantar, y los valores a cancelar, y de ser el caso, desacúmule las pretensiones, conforme la manifestación realizada en el hecho "*tercero*" de la demanda. (C.G.P. núm. 3º art. 420).

6.- Adecúe el acápite de "*cuantía*", el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem.*

7.- Adecúe el acápite de "*competencia*", el sentido de indicar en debida forma el criterio de competencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 3º del art. 28 del C.G.P.

8.- Se indica en el acápite "anexos de la demanda"... - *Copia de la demanda y sus anexos para el traslado - Copia de la demanda para el archivo del juzgado...*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Dirija a este Despacho y en debida forma el escrito de medidas cautelares.

10.- Acredítese que previo a interponer la presente demanda se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 y art.38 C.G.P., art. 90, num. 7º).

Lo anterior toda vez que el simple hecho de solicitar medidas cautelares en un proceso declarativo *-distinto al divisorio, de expropiación y donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados-* no lo exime de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, pues para que dichas medidas cumplan con la finalidad de obviar el paso previo de conciliación, deben cumplir las reglas previstas en el artículo 590 del C.G.P.

11.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

12- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog,

aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0589
(Restitución de Tenencia Bien Mueble)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos allegados como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem.*

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) en debida forma el nombre de la entidad demandante, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal allegado, b) el domicilio del representante legal de la parte actora, c) identificación y domicilio de la parte demandada, d) el bien objeto de restitución, e) los datos del contrato allegado como prueba para iniciar el trámite de restitución y f) de cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) en debida forma el nombre de la entidad demandante, lo cual deberá adecuarse en todo el cuerpo de la demanda, c) el domicilio del representante legal de la entidad demandante, d) el bien objeto de restitución y e) los datos del contrato allegado como prueba para iniciar el trámite de restitución (C.G.P. nums. 1º, 2º, 4º y 9º art. 82).

4.- Indique dentro de los hechos de la demanda, la identificación plena y detallada del bien objeto de restitución junto con sus aditamentos, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 83 del C.G.P. Igualmente, deberá indicarse el lugar de ubicación de los mismos.

5.- Conforme a lo anterior, adecue y precise en la pretensión "2"el bien objeto de restitución y sus aditamentos.

6.- Adecúe la pretensión "*3*" teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que aquí se pretende adelantar, o de ser el caso suprímase.

7.- Adecúe el acápite de "*competencia*", el sentido de indicar en debida forma el criterio de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P.

8.- Indíquese dentro de la demanda la cuantía del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem.*

9. Alléguese de manera completa y legible el contrato de comodato allegado como prueba con la demanda.

10.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0590

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem.*

2.- Allegue el poder en debida forma indicando: a) identificación de la entidad demandante y b) el número de folio de matrícula actual del bien objeto de garantía real. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario actual del bien gravado (C.G.P. núms. 4 art. 82).

4.- Aclare en las pretensiones de la demanda la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que conforme al título base de ejecución, el día de pago de cada una de las cuotas se pactó para una fecha distinta. De acuerdo a lo anterior, aclare las fechas indicadas en los hechos *"1, 2 y 3"* de la demanda.

5.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem.*

6.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82). Indique en el hecho "6" el número actual del folio de matrícula del bien dado en garantía real, lo cual se deberá adecuar en todo el cuerpo de la demanda.

7.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. e indíquese en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem.*

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0591

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar, b) adecuar la cuantía del proceso a tramitar teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (arts. 25 y 26 C.G.P.), c) el domicilio de la parte demandada y d) en debida forma el número de cuenta del servicio público de energía. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) clase y tipo de proceso ejecutivo que se pretende adelantar b) cuantía del proceso a tramitarse, c) lo que se pretende con la demanda, d) identificar el documento base de la acción y e) establecer el domicilio del demandado, teniendo en cuenta lo señalado en el poder. (C.G.P. núm. 1º, 2º y 4º art. 82).

3.- Corrija en el hecho "1" y en todo en el cuerpo de la demanda el número de cuenta del servicio público de energía.

4.- Aclare en la pretensión "2" de la demanda las fechas que comprenden los intereses de mora solicitados.

5.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0592

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MENTA P.H.** contra **DIANA MARCELA NAVARRETE RAMIREZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante, con fecha 26 de julio de 2021, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [2]

---

[2] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento, pese a mencionar una "fecha", en el cuadro donde se relacionan algunos conceptos, no es clara si la misma corresponde a la fecha de exigibilidad de cada una de las cotas o a la fecha de causación de cada una de ellas.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0593

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Adecue los poderes en debida forma indicando: a) el domicilio de las partes y la entidad apoderada, b) identificación de las partes y la entidad apoderada, c) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio, así como de la entidad apoderada, d) cuantía del proceso que se pretende adelantar, e) en el *"poder para actuar"* deberá indicarse de manera precisa quien es la entidad demandante que confiere el poder especial y f) acredítese el cumplimiento del inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 respecto de los dos poderes allegados. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) la clase y tipo de proceso que se pretende adelantar, b) cuantía del proceso a tramitarse y c) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como la escritura de hipoteca, y el folio del bien gravado. (Art. 82 Nums. 4 y 9).

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 ibídem.

5.- Indíquese en las pretensiones *"1.1 y 2.1"* de manera clara la tasa de los intereses de mora solicitados.

6.- Aclare en las pretensiones de la demanda la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que conforme al título base de ejecución, el día de pago de cada una de las cuotas se pactó para una fecha distinta. De acuerdo a lo anterior, aclare las fechas indicadas en el hechos *"3"* de la demanda.

7.-. Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Aclare dentro del hecho "1" la fecha de vencimiento teniendo en cuenta lo pactado dentro del documento base de ejecución. Adecúe la fecha indicada en el hecho "3"en cuanto al uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que, conforme la cláusula quinta del pagaré base de ejecución se la misma se tendrá desde la presentación de la demanda, de acuerdo a lo anterior, adecúese la pretensión *"2.1"*.

8.- Adecue el acápite *"competencia y cuantía"* en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 y 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem.*

9.- Allegue la documental enunciada en los numerales 6 en lo que refiere al certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio y 7 del acápite de "*pruebas*". Téngase en cuenta que los certificados deberán tener como fecha de expedición no superior a un (1) mes.

10.- Allegue el folio de matrícula del bien dado en garantía real con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

11.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0594
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la sociedad **G&M GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** contra **MARIA TERESA BELLO CORDOBA, RUBEN DARIO METAUTE ZAPATA, LADY JOHANA METAUTE BELLO Y EDWARD GARNICA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisado el expediente remitido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**, a quien le correspondió inicialmente el proceso por reparto, se puede evidenciar que en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y ordena remitir a reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, el día 31 de mayo de esta anualidad, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual no aparece resuelto.

Así las cosas, por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28
HOY 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario